

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 033 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 036 - 2023
INVESTIGADO(A)	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRA
CARGO	Subdirector de Gestión Corporativa Jefe Asesora de Planeación
FECHA DE LA QUEJA INFORME	07 DE ENERO DE 2022
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2021
HECHOS	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por parte del proceso Fortalecimiento del SIG, así como la materialización del riesgo 23, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300101983</p> <p>Fecha: 17-07-2025</p> <p>Pág. 2 de 15</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la investigación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso Fortalecimiento del SIG, por la materialización del riesgo 23 conforme se especifica en el siguiente cuadro:

“

4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS * Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:

(...)

Materialización de riesgos

<i>Proceso</i>	<i>Riesgo</i>	<i>Tipo Riesgo</i>	<i>Descripción Riesgo</i>	<i>Observación Control Interno</i>
			<i>Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes</i>	<i>Se evidencia la materialización del riesgo, ya que, de acuerdo con el informe del estado e</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 3 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

<i>Fortalecimiento del SIG</i>	<i>23</i>	<i>Gestión</i>	<i>debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente.</i>	<i>implementación de sistemas lumínicos de alta eficiencia y aparatos de bajo consumo de agua, se evidencian incumplimientos de requisitos normativos.</i>
--------------------------------	-----------	----------------	---	--

(...)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 036 del 28 de abril de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del *“Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por parte del proceso Fortalecimiento del SIG, así como la materialización del riesgo 23, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.”* (Folio 1 a 3).

Mediante Auto No. 031 del 27 de octubre de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC ordenó la práctica de pruebas dentro de la indagación previa (Folios 22 a 25).

Auto 004 del 13 de marzo de 2025, “Por medio del cual se ordena una apertura de Investigación Disciplinaria” contra de Patricia Quintanilla Parra y Juan Fernando Acosta Mirkow (Folios 37 a 42).

Auto 016 del 26 de mayo de 2025, por medio del cual se notifica al investigado a través de apoderado y se reconoce personería. (Folios 70 a 71)

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200066503 del 08 de mayo de 2023 de la Asesora de Control Interno (Folio 13).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2. Memorando 20232200153093 del 20 de noviembre de 2023 de la Oficina Asesora de planeación, (Folio 28).
3. Memorando 20235200181483 del 26 de diciembre de 2023 de la Oficina Asesora de planeación, (Folio 30 a 36).
4. Memorando 20252200059973 del 22 de abril de 2025 de la Oficina Subdirección de Gestión Corporativa (Folios 47 a 48)
5. Memorando 20251200063613 del 30 de abril de 2025 de la Oficina de Control Interno (Folios 53 a 69)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 004 del 13 de marzo de 2025, por medio del cual se abrió investigación disciplinaria conforme a lo establecido en el Artículo 147, 148 y 149 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, respecto del *“Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por parte del proceso Fortalecimiento del SIG, así como la materialización del riesgo 23, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021..”* en razón, a que la Dependencia de Gestión Contractual presuntamente cumplió parcialmente las acciones de mitigación y control.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 6 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Que en el marco de la investigación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

(...)

*4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS * Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

(...)

Materialización de riesgos

<i>Proceso</i>	<i>Riesgo</i>	<i>Tipo Riesgo</i>	<i>Descripción Riesgo</i>	<i>Observación Control Interno</i>
<i>Fortalecimiento del SIG</i>	<i>23</i>	<i>Gestión</i>	<i>Posibilidad de afectación económica por incumplimiento de requisitos legales ambientales vigentes debido al desconocimiento u omisión de un requisito legal ambiental vigente.</i>	<i>Se evidencia la materialización del riesgo, ya que, de acuerdo con el informe del estado e implementación de sistemas lumínicos de alta eficiencia y aparatos de bajo consumo de agua, se evidencian incumplimientos de requisitos normativos.</i>

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a la implementación de sistemas lumínicos de alta eficiencia y aparatos de bajo consumo de agua, donde se indicó por Control Interno que se evidencian incumplimientos de requisitos normativos, no se evidencia de manera clara una afectación, ya que como lo establece la Jefe de Control Interno, en el memorando 20251200063613 del 30 de abril de 2025 (Folio 53) cuando se le consultó; “De

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 7 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

acuerdo con el riesgo 23 del proceso de Fortalecimiento del SIG, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021: Remita las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, indicando para el caso si evidenció alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero y si se materializó algún riesgo, si para el incumplimiento de dichas acciones se hace necesario elaborar plan de mejoramiento o como se realiza la subsanación del incumplimiento, especificando para el caso concreto si se subsanó. Informe ¿Qué presunta afectación se evidenció a la Entidad o terceros con relación al riesgo 23? contestando por parte de Control Interno “Esta Asesoría de Control Interno no tiene información sobre alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero, asociada a la materialización del riesgo de gestión 23 del proceso Fortalecimiento del SIG”. Así mismo indica Control Interno que con respecto a la materialización del riesgo y las acciones tomadas, para el seguimiento de riesgos de gestión y corrupción del tercer cuatrimestre de 2022, informe radicado ORFEO 20231200002133 del 16 de enero de 2023, se identificó la revaloración del riesgo 25 del proceso Fortalecimiento del SIG. Resaltando que, si bien el código es diferente, la descripción del riesgo hace referencia al mismo tema. Con el fin de dar claridad, a continuación, se presenta la descripción del riesgo y código reportado para los diferentes seguimientos de riesgos.

De igual manera, mediante prueba Memorando 20252200059973 del 22 de abril de 2025, emitida por el Subdirector de Gestión Corporativa (Folio 47), se indicó: “La Subdirección de Gestión Corporativa con el acompañamiento de la Oficina Asesora de Planeación, desde la vigencia 2021 ha implementado dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED en un 100% para las sedes concertadas en el PIGA del Instituto como se muestra en el último Informe del Inventario de Sistemas Lumínicos y el Seguimiento a la Implementación de Fuentes No Convencionales De Energía (FNCER) realizado por el profesional de apoyo al Componente Ambiental en diciembre de 2024. A continuación, en la siguiente gráfica se muestra la evolución de la implementación de dispositivos de alta eficiencia energética tipo LED desde la vigencia 2021:

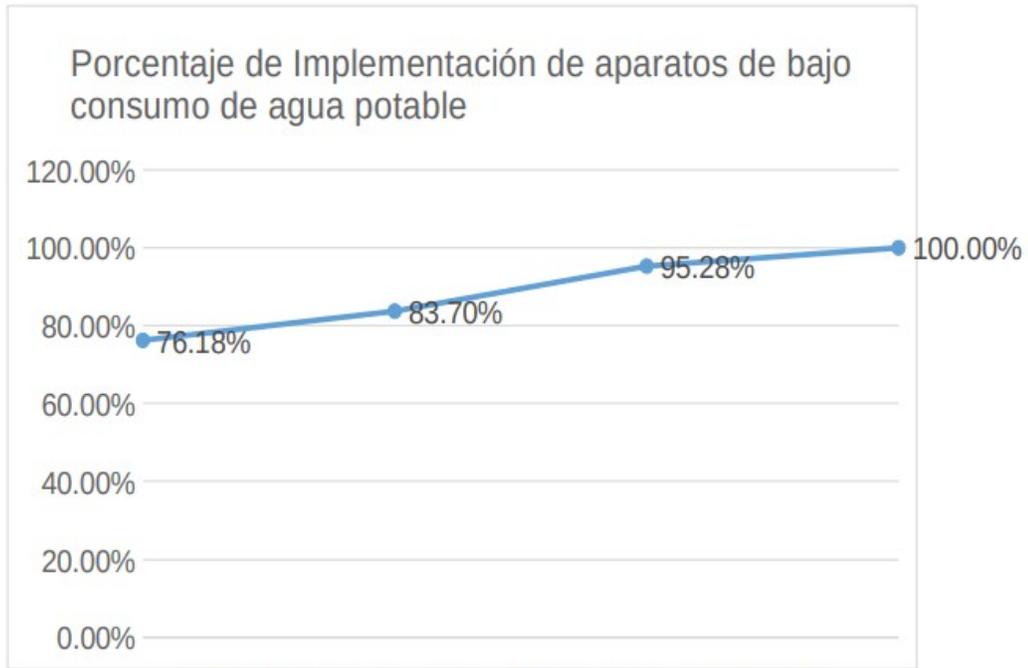
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 8 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Fuente: Componente Ambiental – OAP 2025

También, desde la misma fecha, se han implementado aparatos de bajo consumo de agua potable como sistemas de “push” y reductores de caudal para las sedes concertadas en el PIGA, como se muestra en el Informe del Inventario de los Sistemas Hidrosanitarios, Implementación de Aparatos de bajo Consumo de Agua y Sistemas de Aprovechamiento de las Aguas Lluvias realizado en el mes de diciembre de 2024 por el mismo profesional de apoyo para la gestión ambiental interna del Instituto. A la fecha, la implementación de aparatos de bajo consumo de agua potable va en un 100%. A continuación, en la siguiente gráfica se muestra la evolución de la implementación de aparatos de bajo consumo de agua potable:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 9 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Fuente: Componente Ambiental – OAP 2025

Para la implementación de los aparatos de bajo consumo de agua potable y la implementación de dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED, se realizaron las siguientes actividades:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 10 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Vigencia	Actividades	Responsable	Evidencia
2021	Para el segundo semestre se realizaron tres adecuaciones de las llaves de lavaplatos, incorporando el reductor de caudal en las mismas (dos en Casa Pardo y una en casa Genoveva). Con la remodelación de la sede Casa Pardo se realizó implementación de seis baterías sanitarias con sistema de push y cuatro lavamanos con sistema de push. Se implementó un reductor de caudal en la poceta de esta misma sede.	Procesos de Administración de Bienes e Infraestructura	Informes de mantenimiento del segundo semestre de 2021
	Para el segundo semestre, en el mes de julio se instalaron dos reflectores LED en la sede Casa Palomar; en el mes de agosto se instalaron diez spots LED en el Museo Casa Sámano; en el mes de septiembre se instalaron varios paneles LED en la sede Casa Gemela; en el mes de octubre se instaló una lámpara LED en la Cafetería del Centro de Documentación; en el mes de noviembre se realizó la implementación de dos lámparas LED T8 en la sede Casa Gemelas; y se instalaron cuatro tubos LED en Museo Casa de los Siete Balcones.	Procesos de Administración de Bienes e Infraestructura	Informes de mantenimiento del segundo semestre de 2021

”

En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio ya que en el informe de Control Interno emitido con radicado 20221200007673 del 17 de enero de 2022, y que dio lugar a la presente investigación, no se indica de manera clara las razones que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad en cuanto a la implementación de sistemas lumínicos y que dieron lugar a la no conformidad del riesgo 23, tampoco se indicó por parte de dicha oficina en los Memorandos 20231200066503 del 08 de mayo de 2023 (Folio 13 y Memorando 20251200063613 del 30 de abril de 2025 de la Oficina de Control Interno (Folios 53 a 69), cual fue la afectación ante la materialización del riesgo, y cuáles fueron las razones claras desde el punto de vista de circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la materialización del riesgo y de la cual se pueda determinar alguna acción u omisión por parte de los investigados, pues el informe y las respuestas emitidas por Control Interno se limitan a indicar que hubo un incumplimiento sin indicar por qué o en qué medida.

Así mismo, se analiza la respuesta emitida por la Subdirección Corporativa en la cual indica las acciones adelantadas por parte de la entidad desde la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 11 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

vigencia 2021 mencionando que se ha implementado dispositivos lumínicos de alta eficiencia tipo LED en un 100% para las sedes concertadas en el PIGA del Instituto como se muestra en el último Informe del Inventario de Sistemas Lumínicos y el Seguimiento a la Implementación de Fuentes No Convencionales De Energía (FNCER) realizado por el profesional de apoyo al Componente Ambiental en diciembre de 2024, motivo por el cual no es claro los incumplimientos referenciados por Control Interno, situación que genera duda de la comisión de conductas que den lugar a continuar con el proceso disciplinario en contra de los acá investigados.

Además, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente investigación, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”¹

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación

¹ Sentencia C-244/96

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300101983 Fecha: 17-07-2025 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación disciplinaria, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 036 de 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno, realizar la notificación del presente auto al doctor HECTOR ENRIQUE FERRER LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.134.102 como apoderado del investigado JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y PATRICIA QUINTANILLA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.774.208, en su condición de investigados, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20255300101983</p> <p>Fecha: 17-07-2025</p> <p>Pág. 15 de 15</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

el parágrafo 1 del artículo 131, 134 y 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300101983 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 17-07-2025 14:52:18
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 <p>1c1ce75fd0d5b41a5f6810f29a1f830ef80bdb375c332f34856702c6504184c7 Codigo de Verificación CV: c3d47</p>	